

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.

Objeto y enseñanza de la escuela.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas estará agregada á la de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y bajo la inmediata dependencia de su director. Su objeto es dar la instrucción necesaria para desempeñar los diferentes cargos del cuerpo de subalternos de Obras públicas.

Artículo 2.º Forman la enseñanza: Primero. Las lecciones orales de los profesores. Segundo. Los ejercicios gráficos. Tercero. Las visitas ó talleres y las prácticas y trabajos del campo. Art. 3.º La enseñanza durará dos años, y las materias que han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente.

PRIMER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Complemento de Algebra. Trigonometria. Topografía.

SEGUNDA CLASE.

Complemento de Geometria. Geometria descriptiva. Mecánica.

SEGUNDO AÑO.

PRIMERA CLASE.

Conocimiento de materiales: su uso. Estereotomia. Construccion general.

SEGUNDA CLASE.

Caminos, etc.

Legislacion, contabilidad etc. Dibujo lineal y topográfico, comun á los dos años.

Art. 4.º Los estudios de la primera clase comprenderán la teoria y uso de los logaritmos y los elementos de trigonometria rectilinea necesarios para el mas perfecto conocimiento de la topografía.

En esta parte se comprenderá:

1.º El levantamiento de planos de corta extension.

2.º La nivelacion topográfica, fijándose especialmente en el uso y composicion de los instrumentos y en la parte práctica de las operaciones.

Art. 5.º Los estudios de la segunda clase del primer año empezarán por la ampliacion de los elementos de geometria del espacio, necesarios para el estudio de la geometria descriptiva, á lo que seguirá el de esta ciencia, que comprenderá:

1.º La exposicion de los principios generales.

2.º La aplicacion á los problemas de rectas y planos y la representacion de poliedros.

3.º Los problemas relativos á las curvas y superficies, especialmente las cilindricas y cónicas con los planos tangentes y secciones planas.

Y 4.º Algunas ideas sobre los planos acotados y las sombras.

Se terminará con el estudio de la mecánica, que abrazará:

1.º El equilibrio y composicion de fuerzas.

2.º Los centros de gravedad.

3.º El equilibrio de las máquinas simples y la descripcion de los mecanismos mas esenciales.

Y 4.º Ideas generales sobre las propiedades de los fluidos y el equilibrio de las construcciones.

Art. 6.º La clase primera del segundo año empezará por el conocimiento, preparacion y empleo de materiales en las obras de silleria, mamposteria, ladrillo, madera y hierro.

Seguirá el estudio de la construccion en general, explicando los cimientos, muros y bóvedas de todas clases, los entramados de madera que se usan mas comunmente, los andamios y cimbras, y las aplicaciones del hierro.

Art. 7.º El estudio de la segunda clase del segundo año se dividirá en dos partes. En la primera se enseñará

la construccion de carreteras, dando á conocer primero su trazado; segundo la ejecucion de desmontes y terraplenes, y tercero la construccion y conservacion de los firmes. Seguirán luego algunas ideas analoga acerca de los caminos de hierro, y por último sobre los canales de riego, puertos etc. En la segunda parte se explicará la legislacion del ramo de Obras públicas de la competencia de los subalternos y la contabilidad.

Art. 8.º Se dará á las clases de dibujo lineal y topográfico la mayor importancia hasta conseguir que los alumnos se hallen en estado de ejecutar con exactitud, soltura y correccion, cualquier trabajo del instituto del cuerpo de ingenieros.

Art. 9.º Completarán la enseñanza los trabajos gráficos y las siguientes prácticas:

En el primer año, las de la clase de topografía.

En el segundo, la de ejecucion de montes para las de primera clase, y las de trazados de carreteras, ferrocarriles y canales para la segunda, además de las visitas á las obras importantes.

Art. 10.º Las clases empezarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo.

Los exámenes se harán en Junio, y las prácticas en Julio, Agosto y Septiembre.

La clasificacion de los alumnos tendrá lugar en el mes de Setiembre.

Art. 11.º La asistencia de los alumnos á la Escuela será de cinco horas cada dia, excepto los de fiesta entera, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los de SS. MM. y A. R.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 12.º El personal especial de esta Escuela se compondrá de dos Ingenieros profesores, dos Ayudantes y dos mozos.

Art. 13.º El Director, Depositario y Secretario, escribiente, conserje y porteros de la Escuela especial de Ingenieros lo serán tambien de la de Ayudantes.

Art. 14.º Uno de los profesores

será cuando menos, Jefe de segunda clase, y el otro Ingeniero primero.

Art. 15.º Se necesita además para ser profesor haber desempeñado mas de dos años el servicio ordinario del cuerpo y no tener en su hoja de servicios falta alguna que haya sido calificada de grave.

Art. 16.º Para ser nombrado Ayudante se requiere tambien esta última condicion y ser Auxiliar ó Ayudante de obras públicas.

Art. 17.º Será título de recomendacion para estos nombramientos el haber escrito obras ó memorias aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; haber dirigido como Jefe ó subalterno trabajos de importancia y cualquier título literario ó científico de otra clase.

Art. 18.º Los profesores y Ayudantes de la Escuela percibirán, además de su sueldo, una indemnizacion anual que se fijará por el Jefe del cuerpo.

Art. 19.º Será cargo del Director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como cuanto concierna al orden y disciplina de la Escuela.

Art. 20.º El profesor de mayor graduacion será Subdirector. Estará encargado del régimen interior de la Escuela, bajo la autoridad del Director, y reemplazará á este en ausencia, ocupacion y enfermedades.

Art. 21.º Uno de los profesores desempeñará las clases primeras de los dos años, y el otro las de segundas.

Art. 22.º Los profesores, además de asistir á sus respectivas las clases con puntualidad y dirijirlas en la parte gráfica y en las prácticas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al Director y ejecutando sus órdenes, ó tomando por sí las providencias oportunas en casos urgentes, y dando cuenta al Director y Subdirector.

Art. 23.º Antes del 1.º de Octubre presentará cada uno de los profesores el programa de las lecciones y trabajos gráficos de su respectiva asignatura para el curso siguiente, y antes de 1.º de Junio el de las prácticas del mismo año, acompañando una sucinta memoria en que se apoyen las mejoras y variaciones que haya introducido respecto del año anterior.

Art. 24.º La clase de dibujo es-

tará á cargo de uno de los Ayudantes.

Art. 25. Las obligaciones de estos serán:

Primera. Auxiliar á los profesores en todas las ejercicios en que sea necesaria su cooperacion.

Segunda. Sustituirles en el modo y forma que disponga el Director.

Tercera. Vigilar los alumnos durante su permanencia en la Escuela.

Cuarta. Ejecutar cuantas órdenes se les comuniquen por el Director y los profesores relativamente á la enseñanza y al régimen y disciplina del establecimiento.

CAPITULO III.

De la Junta de profesores.

Art. 26. Los dos profesores, precedidos y convocados por el Director, formarán la Junta de profesores.

Art. 27. Las funciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Ocuparse continuamente en la mejora y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó en este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas al Gobierno segun su naturaleza.

Segunda. Discutir y aprobar los programas de cada asignatura y de sus prácticas antes de ponerlos en ejecucion, y proponer al Gobierno los libros de texto.

Tercera. Examinar todos los meses la cuenta del anterior y acordar el presupuesto de gastos para el siguiente.

Art. 28. Cuando se trate de cuentas y presupuestos asistirá con voto á la Junta el Depositario. Para la eleccion de este asistirán á la Junta de profesores de la Escuela de Ingenieros los dos de la de Ayudantes.

Art. 29. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director.

Art. 30. Los acuerdos se formarán por mayoria absoluta de voto, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor mas moderno, y cualquiera de los individuos que componen la Junta tendrán derecho á que se haga constar su voto en el acta.

Art. 31. Será Secretario de la Junta, sin voto, uno de los Ayudantes que extenderá las actas en un libro, despues de aprobadas por la Junta y con el V.º B.º del Director.

Se continuará.

Circular núm. 276.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del soldado desertor del Regimiento infanteria de América núm. 14, José Calero y Ortiz, natural de Puente Genil y de las señas que se expresan á continuacion, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre, caso de ser habido á disposicion del gobierno militar de esta provincia por el que se reclama.

Córdoba 14 de Febrero de 1857. — Manuel Cano.

Señas.

Pelo negro, ojos pardos, color seño, nariz regular, barba poca.

Circular núm. 277.

Los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la captura del soldado desertor del Regimiento infanteria de Albuera núm. 26, José Espósito, natural de Montilla, y de las señas que se expresan á continuacion, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre caso de ser habido, á disposicion del gobierno militar de esta provincia por el que se reclama.

Córdoba 14 de Febrero de 1857. — Manuel Cano.

Señas que se citan.

Edad 22 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, color blanco, nariz ancha, barba poblada, boca regular, de oficio botinero.

Circular núm. 275.

Debiendo hallarse concluido el padron general de cada pueblo que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en el tengan su residencia, así como en los caserios habitacion de su término, con inclusion de los que accidentalmente se hallen ausentes, conforme á lo prevenido en el capítulo 4.º art. 33 de la ley de reemplazos vigente, en cuya operacion es tan recomendable su exactitud, cuanto que ella ha de producir el alistamiento general de mozos para la quinta de este año, conforme á las prescripciones del capítulo 5.º art. 35; y siendo de tanta utilidad que estos trabajos se hallen completos, puesto que forman la base para proceder al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes tan luego como por el gobierno de S. M. se ordena el número de mozos que deben ingresar en filas; y con el fin de que al proceder á estas operaciones haya el mas pleno convencimiento de la exactitud de las mismas; el consejo Provincial oportunamente recuerda á las Corporaciones Municipales la mayor exactitud y detenimiento, para que expresados trabajos produzcan un resultado eficaz, y queden dispuestos para el dia que tenga lugar el reparto del contingente de mozos con que deba contribuir esta provincia.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Febrero de 1857. — Manuel Cano.

Sres. Alcaldes de esta provincia.

Circular núm. 278.

En la Gaceta de Madrid núm. 1499 correspondiente al Martes 10 del actual se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

La buena conservacion y custodia

de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas, y la indole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderla, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredacion y las tentativas de sus dañadores; como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, antes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, lejos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, diferia tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los limites y la estension del cultivo, con las necesidades del agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guarderia del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalias de su origen, falta de unidad y conveniente organizacion, aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parásita, como una especie de anaquinismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, procurarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instinto, tal fué el objeto del real decreto de 8 de noviembre de 1849. Elijáronse desde entonces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el real decreto de 8 de noviembre de 1849.

O desatendido ó mal interpretado no es hoy, con muy cortas escepciones, la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de mas influjo y poderio en muchas localidades que las lecciones de la esperiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades mas urgentes.

Par a conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste en este ministerio:

1.º Qué efectos ha producido en esa provincia el real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor estension.

3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.º Las condiciones exigidas por los ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.º La dotacion de cada uno.

6.º Los fondos que destinan los ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios ó de cualquier otro recurso.

7.º La proporcion que existe entre el número de guardas y la estension del territorio confiado á su custodia.

8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se estiende á otras atenciones.

9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza comun, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10. Qué dependencia tienen entre si los de una comarca determinada.

11. Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organizacion y los jefes que hagan su servicio mas útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12. En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real órden lo digo V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857. — Moyano. — Sr. Gobernador de la provincia de...

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia donde exista guardia rural, que remitan á este Gobierno en el plazo mas brevemente posible, un Estado conforme al modelo que acompaña en el cual y en la casilla de observaciones evacuarán, con lo que la misma espresa, los demás requisitos prevenidos en la preinserta Real disposicion, y si por falta de estension no pudiese verificarse en el Estado, deberá cumplirse dicha circunstancia en el

informe al efecto que acompaño á Córdoba 14 de Febrero de 1857. — Manuel Cano.

hijo legítimo por el matrimonio celebrado con todas las solemnidades en derecho necesarias por sus Señores Padres en el día veinte y nueve de Enero del corriente año, estando in articulo mortis el referido Marques de Cabriñana, como se justifica por la partida de dicho casamiento expedida en treinta y uno de dicho mes, demostrando así dicho Marques su constante propósito y ardiente voluntad de que fuera su sucesor legítimo su hijo unico, instituido ademas por solo y universal heredero, segun se comprueba por el testimonio que de su testamento otorgó en seis de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos cincuenta y seis, que se ha traído a este expediente. Resultando que el referido Señor Marques de Cabriñana y de Villa-Caños, poseia tres vinculaciones, titulada la primera de Figueroa, que fué constituida en diez y seis dias de Julio de mil quinientos sesenta y seis años, por el Ldo. D. Juan de Figueroa y su muger Doña María Ortiz, y agregacion que hizo en dos de Agosto de mil seiscientos veinte y dos Doña María Figueroa, la que ha poseído y disfrutado quieta y pacíficamente durante su vida el referido difunto Sr. Marques de Cabriñana, como se acredita por los autos de particion hecha con arreglo a las leyes vigentes de los bienes que constituian su dote, con la audiencia y legitima aprobacion de los parientes é inmediato sucesor, que fué aprobada en veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta por el Juzgado primero de primera instancia de esta Capital y egecutoriada por convenio de las partes; todo bajo el testimonio del Escribano D. Manuel Llorente y Fernandez, en cuyos autos aparece la escritura de fundacion, en la que por clausula espresa, llama a los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, siempre que no concurren a heredar con otro hijo nacido y procreado de legitimo matrimonio celebrado antes del que fuere ó dimanasen la legitimacion, en cuyo caso hoy se encuentra el mencionado D. Ignacio Maria Argote, por no tener hermano alguno. Apareciendo igualmente que la segunda, ó sea la de Cabriñana, de que toma el nombre el Marquesado que lleva la Casa, fué fundada por Alfonso Fernandez de Argote por testamento otorgado en diez y siete de Abril de mil cuatrocientos veinte y cinco, cuya vinculacion por testamentos otorgados por Doña Maria Alfonso, muger de D. Alfonso Fernandez de Argote, en once del mes de Agosto de mil cuatrocientos cuarenta y uno, y por el de Juan Martinez de Argote, hijo de los referidos, en dos dias de Julio de mil cuatrocientos cuarenta y nueve, se enriqueció con la mejora del tercio que los padres habian hecho en sus últimas disposiciones a favor del hijo, quien la vinculó bajo las mismas clausulas y condiciones que el referido su padre lo habia hecho, exigiendo solo ambos despues de los llamamientos personales y lineales que hicieron, que el sucesor en estos bienes fuese legítimo. Apareciendo en la tercera ó sea la conocida por el mayorazgo de Villa-Caños, que la fundó Pedro Gonzalez de Mesa, por escritura pública otorgada en veinte y seis de Agosto de mil cuatrocientos sesenta y nueve, con facultad concedida por Real cédula de veinte de Junio de dicho año, haciendo en ella varios llamamientos lineales y personales, previniendo en los mismos unas veces que sucedieran sus descendientes hijos de

legítimo matrimonio, nacidos é no legitimados, y otras, especialmente en el llamamiento de las hembras, espresando solo era su voluntad que los sucesores a esta vinculacion fuesen hijos legítimos é no legitimados, de cuyo mayorazgo ó vinculo se segregó con Real cédula dada en Palacio a veinte y tres de Abril de mil ochocientos treinta y ocho, trescientas trece fanegas de Olivar que formaban parte del Cortijo en lo antiguo llamado Caños de Amoclin; y a cuya fundacion por escritura de donacion hecha por Doña Ana de Frias, en tres dias del mes de Octubre de mil quinientos cuarenta y dos años, se agregó la cuarta parte del Cortijo de Valdepeñas, indivisible entonces, con los mismos llamamientos solo de sucesor legítimo é no legitimado, usando alternativamente unas veces solo la palabra legítimo, y añadiendo en otros llamamientos é no legitimados, llamando en último estado á falta de descendencia, al pariente mas propincuo guardando la orden é manera que de suso llevaba declarada. Cuya donacion fué aprobada por sentencia del Alcalde mayor de Córdoba en veinte y cuatro de Octubre de mil quinientos cuarenta y dos; y cuyo vinculo recibió tambien nueva agregacion de cuatro pedazos de olivar en la Campiñuela, dejados como tercio y quinto en el testamento otorgado por D. Geronimo Cárcamo en mil quinientos ochenta y cuatro años, sugeriéndose en los llamamientos á las condiciones de las del vinculo principal. Y por testamento otorgado por D. Francisco Gongora en veinte y dos de Junio de mil quinientos ochenta y dos años, fundó con varias fincas otro mayorazgo que quiso se uniese al anterior, llamando á los sucesores legítimos y no legitimados, prefiriendo la linea del poseedor con arreglo á la ley de Toro, agregándose tambien otras fincas á este vinculo por Doña Maria Argote y Guzman, que dió poder para ello á D. Martin de Cárcamo y Mesa, en tres de Noviembre de mil seiscientos noventa y un años, por el que en siete de Marzo de mil seiscientos noventa y dos, el referido usando de sus facultades, le agregó cierta parte de tierra que poseia en el cortijo del Judío blanquillo, y cuya agrigacion se hizo al mayorazgo de D. Francisco de Argote, bajo las mismas clausulas y llamamientos. Y por último, el mencionado en veinte de Mayo de mil setecientos veinte y ocho mandó por su testamento como vinculado el tercio y quinto de sus bienes, y que se agregasen bajo las mismas condiciones y llamamientos del vinculo fundado por D. Francisco Gongora. Y finalmente, apareciendo entre los referidos documentos presentados una Real cédula expedida á nombre del Sr. Rey D. Felipe quinto y firmada por la Reina gobernadora en cinco de Abril de mil seiscientos seis años, por la cual concedió título y merced de Marques de Cabriñana a D. Diego de Argote y Guzman, descendiente de Fernan Alfonso de Argote, dueño que entonces era de Lucena, y Alcaide de los Donceles del Sr. Rey D. Alonso el once, para él y sus herederos y sucesores cada uno en su tiempo perpetuamente, para siempre jamás. Y por otro privilegio de la misma especie dado por D. Felipe en Buen-retiro á treinta de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, se concedió á D. Martin de Cárcamo y Figueroa el título de Marques de Villa-Caños para él y sus sucesores en la referida su casa, cada uno en su tiempo y perpe-

tuacion para siempre jamás. Vistas las leyes diez y siete, título diez y seis, libro tercero y título veinte y dos, libro cuarto del fuero Real; leyes título nueve y quince partida cuarta; ley nueve título diez y ocho de la tercera; ley doce, título trece de la primera; ley doce y ley cuarenta de Toro; ley diez título ocho libro cinco de la recopilacion, y leyes siete, título veinte libro diez, ley nueve, título diez y siete del mismo libro novisima recopilacion; ley primera título trece, partida cuarta; ley dos título quince, partida segunda; decretales de Alejandro tercero, capítulo seis; las doctrinas de los autores mas autorizados en materia de sucesiones como el Luis Molina en su libro tercero, en que habla profusamente del orden de sucesion en España de los primogénitos, y las opiniones de D. José Rojas de Almansa en sus cuestiones relativas á esta materia; el decreto de las Cortes de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecido en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis; y por último los artículos de la seccion primera título quince de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: que siendo D. Ignacio Maria Argote hijo natural reconocido por sus padres, legitimado por rescripto del Principe, y hoy legítimo por el matrimonio que estos celebraron, como unico y universal heredero instituido por su señor padre, no existiendo ninguno otro hijo ni descendiente legítimo del Marques de Cabriñana, á él le corresponde suceder en todas las vinculaciones, en todos los bienes, derechos, acciones y gracias que aquel disfrutaba, menos en las que existe una prohibicion espresa en las fundaciones de los vinculos que excluya su condicion.

Considerando: que en la de los mayorazgos de Figueroa y Cabriñana, en la primera espresamente, son llamados los descendientes legitimados por subsiguiente matrimonio, y en la segunda solo los legítimos, sin exclusion de ninguna especie.

Considerando: que en las fundaciones y agregaciones de los mayorazgos que hoy se conocen con el nombre de Villa-Caños, si bien indistintamente se lee en los llamamientos la clausula de hijos y descendientes nacidos de legitimo matrimonio é no legitimados, y otras veces solo la de legítimos, la idea dominante que parece tuvieron los fundadores, fué la de que sucedieran solo los nacidos de legitimo matrimonio.

Considerando: que en las referidas vinculaciones y sus agregaciones, aparecen bienes pertenecientes al tercio y al quinto de los que fundaron é hicieron las agregaciones, en los que, especialmente del tercio, nunca pueden ser perjudicados los hijos con solo la cualidad de que sean legítimos.

Y considerado por último, que los Marquesados fueron concedidos personalmente para los agraciados y sus sucesores, y estando desvinculados como hoy se encuentran los bienes que constitulan los antiguos mayorazgos, es una consecuencia precisa que los lleven y posean los descendientes legítimos del último poseedor, como cosa completamente diversa de la cuestion de vinculaciones; en vista pues de todo ello, S. S. por ante mí el escribano dijo: que sin perjuicio de tercero de mejor derecho, debia de mandar y mandó que se diese la posesion real, corporal, vel cuasi al Sr. D. Ignacio Maria Ar-

gote y Salgado, de los dos títulos de Marques de Cabriñana y Villa-Caños, y de la mitad reservable que por muerte de su señor padre lo era para el inmediato sucesor de los bienes dote del mayorazgo de Figueroa y Cabriñana; y con respecto á los que constituyen del mismo modo la dacion del de Villa-Caños y sus agregados, solo mandó S. S. que igualmente se le diese de los bienes del tercio y quinto que por esta razon los antiguos poseedores agregaron á este vinculo; deponiendo la mencionada posesion con respecto á lo demás. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé. — José Miguel Henares. — Pedro Aguilar y Perez.

Otro si = Doy fé: que en el día cinco del propio mes de Febrero el Sr. Juez de primera instancia, asistido del alguacil de su guardia y de mí el escribano, pasó á las casas del Sr. D. Ignacio Maria Argote y Salgado, de esta vecindad, y presente dicho Sr. de mandato judicial por el referido alguacil á mi presencia y la de los testigos que asistieron al acto, se dió la posesion real, corporal, vel cuasi de los dos títulos de Marques de Cabriñana y Villa-Caños, al mencionado Sr. D. Ignacio Maria Argote y Salgado, como tambien de la mitad reservable que por muerte de su señor padre el D. Ignacio Martinez de Argote, lo era para el inmediato sucesor de los bienes dote del mayorazgo de Figueroa y Cabriñana, y del tercio y quinto que aparecen agregados al de Villa-Caños, y habiendo practicado el Sr. D. Ignacio todos los demás actos de una verdadera posesion que dicho alguacil le dió y el enunciado D. Ignacio tomó quieta, pacíficamente y sin contradiccion de persona alguna. Cuya posesion le dió el alguacil, sin perjuicio de tercero que acreditase mejor derecho tener, tanto á los títulos de Marques de Cabriñana y Villa-Caños, cuanto á los demás bienes, acciones y derechos de que se le habia dado la referida posesion.

Despues de lo cual recayó el auto del tenor siguiente.

AUTO. — Publíquese en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y Diario de esta Capital, la anterior sentencia posesoria, á cuyo efecto se libran copias autorizadas á los redactores de dichos periódicos, las cuales se entreguen á la parte de D. Ignacio Maria Argote, para que cuide de su diligenciado y traiga á este expediente un ejemplar de dichos adjuncios, con arreglo á lo prevenido en el art. número setecientos de la nueva ley de enjuiciamiento civil. Proveido por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha en Córdoba á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. — Henares. — Pedro Aguilar y Perez.

Lo inserto está conforme con su original y lo en relacion mas por estenso consta y parece del expediente á que voy contraído, y éste en mi escribania, al que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, pongo el presente que signo y firmo en Córdoba á catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. — Pedro Aguilar y Perez.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.